



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 475, 476, 477 y 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE ESTABLECEN EL DELITO DE NARCOMENUDEO, ASÍ COMO LAS CANTIDADES DE NARCÓTICO PARA CONSUMO PERSONAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asuntos resueltos en la sesión del miércoles 8 de septiembre de 2010

Cronista: Lic. Saúl García Corona.*

Asuntos	Ministros ponentes	Secretarios de Estudio y Cuenta
Amparos en revisión 416/2010, 467/2010 y 505/2010	Juan N. Silva Meza.	Jaime Flores Cruz
Amparos en revisión 493/2010, 563/2010 y 571/2010	Olga Sánchez Cordero de García Villegas	Beatriz Joaquina Jaimes Ramos
Amparos en revisión 576/2010, 577/2010 y 579/2010	José Ramón Cossío Díaz	Julio Veredín Sena Velázquez
Amparos en revisión 597/2010 y 581/2010	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Ana María Ibarra Olguín
Amparos en revisión 466/2010, 557/2010 y 628/2010	José de Jesús Gudiño Pelayo	Carmina Cortés Rodríguez

Tema: Determinar la constitucionalidad de los artículos 475, 476, 477 y 479 de la Ley General de Salud que a la letra establecen:

ARTICULO 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

ARTICULO 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

ARTICULO 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

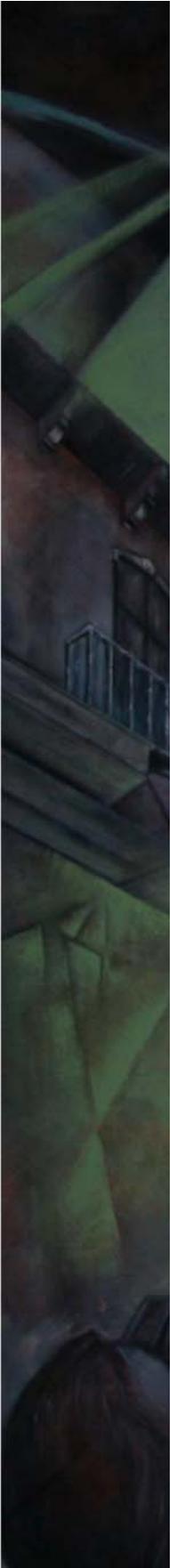
ARTÍCULO 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA,	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
Metilendioxianfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Antecedentes y sentido de los proyectos: Derivado de los diversos conceptos de violación planteados en cada uno de los amparos, los proyectos presentados formularon las consideraciones respectivas bajo los siguientes tres temas:

1. Quejosos sentenciados por delitos contra la salud en la modalidad de suministro por un narcótico no incluido en la Ley General de Salud -narcomenudeo- solicitan la previsión extensiva (Amparos en revisión 416/2010, 571/2010, 579/2010, 581/2010 y 628/2010).

- En esencia, la litis constitucional analizada en estos asuntos consistió en que la parte quejosa estimó la inconstitucionalidad del artículo 479 de Ley General de Salud, en razón de que el legislador omitió incluir determinada substancia en la tabla que prevé dicho numeral, lo que impedía que también se encontrara comprendida en el diverso artículo 475 del mismo ordenamiento legal, para efectos de la traslación del tipo penal y como consecuencia de la reducción de la pena de prisión impuesta. Es decir, se analizó si las disposiciones legales cuestionadas vulneraban la garantía de igualdad y si eran discriminatorias, al determinar un trato desigual a personas que han cometido un mismo delito, pero varía el tipo de droga con las que se les relaciona, esto es, la limitación de narcóticos establecida en el aludido artículo 479 otorga un trato privilegiado a quienes se ubican en esas hipótesis y excluye injustificadamente a otros de la extensión de beneficios de retroactividad de la ley penal más favorable.
- Para dar respuesta a lo anterior, en lo proyectos se precisó que en el ámbito de los preceptos analizados no hay una afectación directa de derechos fundamentales de los individuos, porque la Constitución no



otorga ni explícita ni implícitamente a ninguna persona (farmacodependiente o no) a quien se le atribuya la comisión de un delito contra la salud, un derecho inviolable a que por su situación personal, naturaleza del narcótico y cantidad del mismo (gramaje), deba ser incluido legislativamente en determinadas hipótesis normativas, que tienen como finalidad resolver una problemática de grandes magnitudes, como lo es la venta al menudeo y el consumo ilícito de drogas.

- Asimismo, se especificó que no puede sostenerse que de la inclusión o no en un orden jurídico como el establecido en las normas impugnadas, dependa la debida salvaguarda de la dignidad de las personas, toda vez que el respeto a la dignidad humana se verá indirectamente afectado por el respeto o falta de respeto a las garantías constitucionales, pero no por la circunstancia de que determinada persona haya sido legislativamente considerada en la norma respectiva, además de que el legislador puede configurar con libertad el orden jurídico objeto de estudio.
- De esta forma, se estableció que no se está ante normas que establezcan clasificaciones entre los ciudadanos sobre la base de los criterios mencionados por el artículo 1º constitucional como motivos prohibidos de discriminación entre las personas: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, el estado de salud, etcétera.
- Así, se señaló que el Poder Legislativo tiene un margen amplio para modelar la política criminal, así como para decidir qué medidas se adoptarán para combatir los delitos contra la salud, es decir, cuáles conductas merecen ser catalogadas dentro de un orden jurídico punitivo, por afectar los valores más valiosos de la sociedad.
- Se indicó que lo único el artículo 1º de la Constitución Federal impone al respecto es que las distinciones introducidas por el legislador se vinculen con una finalidad constitucionalmente admisible, que estén racionalmente conectadas con ese fin, y que no sean desproporcionales en términos de los bienes y derechos afectados.
- En ese orden, se consideró que el legislador, en este caso, estableció criterios racionalmente conectados con el fin que se pretendía alcanzar, esto es, combatir el narcotráfico, otorgándose prioridad a los medios de prevención y atención a las adicciones, sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales que promueven el consumo de drogas entre la juventud.
- En consecuencia, se estimó que las porciones normativas contenidas en los preceptos reclamados están claramente en una relación de medio-fin con el objetivo que la ley persigue, sin que se pueda apreciar que afecten desproporcionadamente a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

2. Quejosos que reclaman el dictado del auto de formal prisión por poseer un narcótico previsto por la Ley General de Salud en donde la dosis máxima es excedente a la permitida para su consumo (Amparos en revisión 563/2010, 577/2010, 557/2010 y 505/2010).

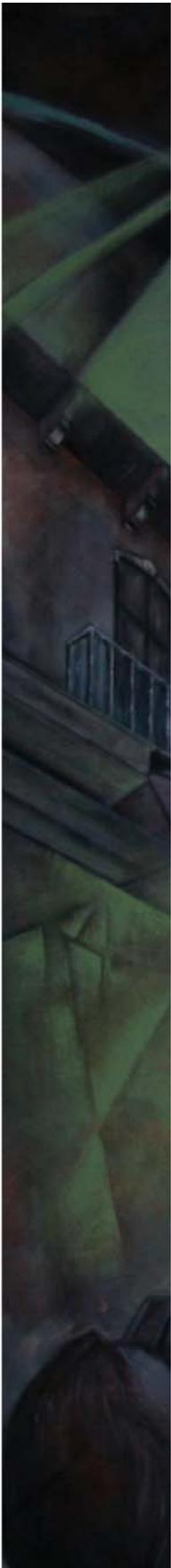
- En general, los proyectos presentados analizaron si las disposiciones legales impugnadas introdujeron una diferenciación injustificada entre personas enfermas, ante el trato diferenciado que se da al farmacodependiente que posee un narcótico en cantidad mayor a la dosis máxima permitida para el consumo personal e inmediato, sujetándolo a proceso penal, en comparación con el trato que se le da a otras personas enfermas por causas diversas a quienes se les proporciona atención médica especializada sin sujetarse a proceso penal.
- Para dar respuesta a este punto, los proyectos señalan que tomando en consideración las justificaciones que se desprenden de la exposición de motivos de la norma impugnada a través de la cual se

establecen las tablas de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, se pone de manifiesto que dichas cantidades, en principio, buscan respetar un ámbito acotado de libertad para el farmacodependiente en el consumo de narcóticos, con la finalidad de afrontar la necesidad que tiene de ellos para sobrevivir, pues en este aspecto a un farmacodependiente no puede exigírsele otra conducta (una vez que se prueba esa situación), ya que en realidad es un enfermo que no puede controlar su adicción.

- Por estos motivos, se consideró en los proyectos que la implementación de una tabla de dosis máximas constituye un medio apto para proteger la salud pública, dado el incremento que se ha dado en el consumo de drogas.
- Por otra parte y para dar respuesta a si la medida de trato diferenciado reclamado por los quejosos es necesaria, se precisó, en primer lugar, que el punto crucial entre la permisón de posesión de dosis de narcóticos para el consumo personal e inmediato es que no puede quedar sin limitación, ya que la permisón indiscriminada constituiría un factor que lejos de atender a los objetivos del Poder Reformador, consistente en establecer medidas para el combate del narcomenudeo y atención al incremento de la población farmacodependiente, los colocaría en una situación claramente en desventaja frente a la obligación de protección del derecho a la salud y del bienestar social.
- Por estas razones, se señaló que la necesidad de la medida se justifica en el sentido de que es la más idónea para evitar que una cantidad superior a la considerada como dosis máxima, pueda llegar a manos de otras personas y con ello incentivar o propiciar la inducción al consumo de drogas.
- En consecuencia, se concluyó que en la limitación de dosis máximas para el consumo personal e inmediato de narcóticos hay un mayor beneficio en la protección de la sociedad en general, frente a la particular libertad del farmacodependiente, de quien no se restringe el consumo de las sustancias que requiere por el problema de salud que presenta, sino lo que se evita es que exista una posesión indiscriminada de narcóticos que implique una puesta en peligro a la salud, en un marco de protección abstracta.

3. Quejosos que reclaman el dictado del auto de formal prisión por poseer un narcótico previsto en la Ley General de Salud, de dosis máxima a la permitida para su consumo y se agrega el reclamo de actualización de una causa de exclusión del delito (Amparos en revisión 576/2010, 597/2010, 466/2010, 467/2010 y 493/2010).

- En relación al tema de la actualización de una causa de exclusión del delito, los proyectos señalaron que con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por mayoría de votos el amparo directo en revisión 1492/2007, la farmacodependencia debe considerarse como una enfermedad que requiere tratamiento médico y que el Estado prestará los servicios de rehabilitación u orientará al afectado sobre ese tema.
- De esta manera se sostuvo, de acuerdo también al recurso de revisión antes precisado, que la posesión de un narcótico para consumo personal deriva de una necesidad fisiológica que obliga a un sujeto a consumir la droga, por lo que es un adicto, no un criminal, por ello, es una persona que en lugar de ser considerada delincuente, debe ser tratado como un enfermo, sin que deba sujetársele a proceso penal.
- Por tales motivos y de acuerdo a la resolución del Tribunal Pleno, se considera que la farmacodependencia es una excluyente del delito; sin embargo, se destacó que esto no quiere decir que cualquier caso de posesión por parte de los farmacodependientes implique una excluyente del delito, toda vez que la toxicomanía tiene que demostrarse fehacientemente y comprobarse que la cantidad que se posee al momento de la captura resulta idónea para el consumo personal, pues de lo contrario es factible presumir el uso de narcóticos para otro objetivo.
- En ese contexto, se precisó que las conclusiones antes aludidas destruyen la premisa señalada por los recurrentes, dado que no es correcto sostener que un farmacodependiente, por el solo hecho de serlo, debe estar excluido de todo proceso penal.
- En consecuencia, se consideró que el artículo 479 de la Ley General de Salud, que establece las dosis de narcóticos que se estiman como máximo para el estricto consumo personal e inmediato, es de suma importancia, toda vez que si la cantidad de sustancia que se posee es mayor, entonces el sujeto activo no podrá prevalerse de la causa de exclusión del delito, esto es, ya no podrá sostener que se está frente a la satisfacción de una necesidad, sino propiamente de la comisión de un ilícito.



Resolución:

1. Los amparos en revisión 416/2010, 571/2010, 579/2010, 581/2010 y 628/2010 se resolvieron por unanimidad de cinco votos a favor y en los términos presentados, por lo que se determinó negar el amparo.
2. Los amparos en revisión 563/2010, 577/2010, 557/2010, 505/2010, 576/2010, 597/2010, 466/2010, 467/2010 y 493/2010, se resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor y en los términos presentados, por lo que se determinó negar el amparo. El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo voto en contra, pues desde su punto de vista debía concederse la protección constitucional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México